

1512, febrero, 20. Burgos. Sobrecarta ordenando a los corregidores de Murcia, Cuenca, Huete y Requena que hagan pregonar una provisión real (1512, febrero, 13. Burgos) por la que se faculta a los contadores mayores para cobrar las sumas adeudadas a la Corona y que obliguen a su pago en el plazo de cincuenta días (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 131 r 132 r).

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria e de las Yndias, yslas e tierra firme del mar oçiano, prinçesa de Aragon e de las dos Seçilias, de Iherusalen, archiduquesa de Avstria, duquesa de Borgoña e de Bravante, eçetera, condesa de Flandes e de Tirol, eçetera, señora de Vizcaya e de Molina, eçetera. A vos los mis corregidores de las çibdades de Murçia e Cuenca e Huete e villa de Requena e a vuestros lugarestenientes en los dichos ofiçios, salud e gracia.

Sepades que yo mande dar e di vna mi carta firmada del rey mi señor e padre, como administrador e governador de estos mis reynos e sellada con mi sello, fecha en esta guisa:

Doña Juana por la gracia de Dios Reyna de Castilla, de Leon, de Granada, eçetera. A vos los mis contadores mayores de cuentas e a vuestros lugartenientes, salud e gracia.

Sepades que yo soy ynformada que en estos mis reynos e señorios por algunas presonas particulares e conçejos me son devidas muchas contias de maravedis, ansy de las mis rentas e pechos e derechos que touieron arrendados o encabeçados, ansy del rey mi señor e padre e de la Reyna mi señora madre, que santa gloria aya, desde que reynaron en estos mis reynos e señorios como de mi despues que yo suçedi en ellos, e de maravedis que por su mandado e mio les fueron dados e librados ansy para gastar en los mantenimientos e bastimentos e armadas e otras cosas que por su mandado e mio se ouieron de hazer e conprar para algunas cosas cuplplideras a nuestro seruiçio e para la guerra de los moros e otras guerras e para los gastos de los dichos reyes mis señores, que se dieron a sus thesoreros e mios e del señor prinçipe don Juan, mi hermano, que santa gloria aya, ansymismo por los tesoreros de las hermandades de estos mis reynos despues que se arrendo el albaquia de las dichas hermandades, como de otras cosas de cruzadas e conpusçiones e subsidyos e repartimientos e seruiçios que desde el dicho tiempo aca se an hecho en estos dichos mis reynos e señorios e de otras cosas de que vosotros tomays e podeys tomar cuenta, e comoquiera que muchos de ellos aveys tomado cuenta de los dichos cargos con otros no aveys podido acabar de fenesçer las dichas cuentas porque no vos muestran los recabdos e cartas de pago [que] son menester, porque algunos de ellos dizen que las an perdido e otros dizen que tuvieron algunos car-



gos en compañía de judios o fueron fiadores de ellos e como fueron echados de estos reynos lleuaron o se perdieron las escrituras e recabdos que tenian e otros que no pudieron aver libramientos e nominas de los dichos rey e Reyna mis señores e dizen e alegan que los gastaron por su mandado e que provaran e averiguaran a quien e como los pagaron, e pidiendo otros desquentos diziendo e alegando algunas cabsas e razones en su favor e que otros, comoquiera que hazeys e se pueden hazer alcançes contra ellos, no tienen bienes ellos ni sus fiadores para se buenamente cobrar, e que sy con estos se ouiese de llevar por via ordinaria de cuentas e rigor de justiçia e tela de juicio muchos muririan en las carçeles e otros se absentarian de estos reynos e de otros se dilataria la paga, ansy por el mucho tienpo que pasaria en la averiguaçion e determinaçion de ello como porque sus mugeres e otros acrehedores cabtelosamente se oponen e opornian a los tales bienes, e porque algunas presonas arrendavan las dichas albaquias con çiertas condiçiones e posturas que dieron al rey mi señor e padre, como administrador e governador de estos mis reynos, las quales el mostro a vos los dichos mis contadores mayores de cuentas e a algunos de los del mi consejo para que dixesen en ello lo que paresçiese que se devia hazer que mas cunpliese a mi seruiçio, e vistas las dichas condiçiones e posturas, porque paresçieron que aquellas heran en daño e perjuizio de mis subditos e naturales e que serian fatigados e maltratados sobre ello porque las presonas que las arrendasen cobrarian por todo rigor de justiçia las tales debdas por entero e harian otras opresyones e estorsiones syn aver consyderaçion a las cabsas susodichas saluo a conseguir su propio ynterese e que las contias de maravedis que las tales presonas ofreçen a dar por las dichas albaquias e avn mas se podran aver e cobrar sy vosotros tuviesedes facultad de avenir e ygualar las tales debdas e cosas e no acabarlas e fenesçerlas por via ordinaria segund lo acostunbrays hazer e que mis subditos e naturales serian mas relevados de las tales fatigas e estorsyones e muchos de los dichos debdores que estan absentados e huydos ansy fuera de estos mis reynos como en yglesias e monesterios e no osan paresçer ni venir ante vosotros porque sus debdas son grandes e no las pueden pagar ni vosotros aveys tenido facultad para lo ygualar e atajar con ellos, los quales, sabiendo que yo vos doy la dicha facultad, podrian mejor venir a se ygualar e convenir, de que se sygue poderse cobrar parte de lo que asy esta por cobrar.

Lo qual todo consultado con el dicho rey mi señor e otros ynconvinientes que se podrian seguir de se arrendar las dichas albaquias, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon e yo tovelo por bien, e por esta mi carta vos doy liçençia e poder e facultad para que cada e quando vosotros vieredes que cunple a mi seruiçio tomar qualquier yguala e asyento o convenençia con qualesquier thesoreros de los dichos rey e Reyna mis señores e del señor prinçipe don Juan mi hermano, que santa gloria aya, como con qualesquier otros thesoreros e reçeptores de cruzadas e conpusyones e subsidios e hermandades e otros repartimientos e seruiçios e con qualesquier recabdadores e arrendadores e reçeptores e fieles e cogedores e con otras qualesquier presonas que en qualquier manera me sean tenudos e obligados a dar e pagar qualesquier contias de maravedis e en qualquier manera o por qualquier cabsa e razon me pertenezcan e con sus fiadores e abona-



dores e con qualesquier sus herederos, lo podades hazer e hagades por las contias de maravedis e segund e de la manera que a vosotros paresçiere que mas cunple a mi seruicio, e aviendo consyderaçon a la calidad de las presonas a quien tocare e a la cantidad e calidad de las debdas e faltas de recabdos e a la calidad de los bienes que los tales thesoreros e otros debdores o sus fiadores tienen o posehen o le pertenescen e para que sobre ello podades otorgar e otorguedes en mi nonbre qualesquier escrituras que convengan e sean menester e rescibir de las tales presonas qualesquier recabdos e obligaçiones con qualesquier fuerças e firmezas que sean menester e para que podades asentar con ellos el plazo o plazos a que den e paguen los maravedis de las tales ygualas e convenençias que hizieredes e para que por mi y en mi nonbre lo podades cobrar e cobredes de ellos e podades enbiar qualesquier exsecutores que para la cobrança de ello convenga e con el su salario o salarios que bien visto vos fuere e para que hechas las dichas ygualas podades dar e dedes mis cartas de finyquito, libradas de vosotros e selladas con mi sello, a las tales presonas de lo que ansy en qualquier manera me devan o devieren, con las fuerças e firmezas que sean menester para que les sean cunplidas e guardadas, e seguro e prometo por mi fe e palabra real a los dichos tesoreros e recabdadores e reçoitores e otras qualesquier presonas con quien asy hizieredes las dichas ygualas e convenençias e dieredes los dichos finyquitos que les seran conplidos e guardados e que no les seran quebrantados en todo ni en parte ni en cosa alguna de ello para agora e para syempre jamas, pero sy alguno de los dichos abonadores e sus fiadores e abonadores e otras qualesquier presonas a quien lo en esta mi carta contenido atañe o atañer puede en qualquier manera fueren rebeldes e ynovidientes e no vinieren ante vosotros a daros cuenta e tomar con vosotros asyento e yguala a los plazos que por vos en mi nonbre les fueren puestos por esta mi carta vos mando que proçedays contra ellos e contra sus bienes por todo rigor de derecho, haziendo o mandando hazer todas las prisynes e exsecuçiones e vençiones e remates de bienes e secrestaçiones de ellos que convengan e menester sean de se hazer segund que de vuestro oficio lo podeys e deveys hazer, haziendo averiguar qualesquier fravdes e colusyones que ellos o otros por ellos ayan fecho de sus bienes despues que fueron a mi obligados en qualquier manera y rescibieron qualesquier maravedis de que son obligados a dar cuenta, e otrosy vos doy poder cunplido para que sobre la averiguaçon de lo susodicho o de qualquier parte de ello podades hazer e hagades qualesquier ynformaçiones e pesquisas que convengan e enbiar las presonas que a vosotros paresçiere para ello a qualesquier partes e lugares de estos dichos mis reynos e señorios con el salario o salarios que bien visto vos fuere e dar e librar para ello qualesquier mis cartas que sean menester, que para hazer las dichas ygualas e convenençias con los susodichos o con qualquier de ellos e para cada cosa e parte de ello vos doy poder cunplido por esta mi carta, con todas sus ynçidençias e dependençias e merjençias, anxidades e conexidades, pero sea entendido e entienda-se que lo contenido en esta mi carta se a de hazer e cunplir por vosotros solamente en las debdas e cosas de los años pasados desde que los dichos rey e reyna mis señores Reynaron hasta en fin del año pasado de quinientos e diez años e no dende en adelante, con tanto que no se pueda vsar de lo que en esta mi carta se



contiene en las cuentas del Liçençiado Vargas, mi tesorero, ni en las cuentas de las cosas de la camara que fincaron de la reyna mi señora madre ni de los descargos de su alteza ni de la cruzada e conpusyçiones e subsydios de esta conçeçyon otorgada por nuestro muy Santo Padre Julio segundo, porque estas dichas cuentas del dicho tesorero e de la dicha camara e cruzada e conpusyçion e subsyidio agora otorgado aveys de tomar por via ordinaria como de vuestro ofiçio lo acostunbrays hazer, con tanto que las presonas contra quien resultan cargos por sus cuentas de los susodichos tesoreros ansy de las libranças que les fueron fechas e no pudieron cobrar e dieron e dieren por ynçiertas como en otra qualquier manera puedan gozar de la facultad que vosotros por esta mi carta teneyys para hazer las dichas ygualas e que vosotros vseys con ellos de ellas conforme a lo contenido en esta dicha mi carta como dicho es, e otrosy vos doy poder e facultad para que podays en mi nonbre dar e librar mis cartas de seguro a qualesquier de las dichas presonas por el termino o terminos que bien visto vos fuere para que vengan ante vosotros a vos dar las dichas cuentas e hazer con ellos las dichas ygualas e asyentos, las quales dichas mis cartas de seguro que ansy dieredes e libraredes mando que valan e sean guardadas bien ansy e a tan cunplidamente como sy fuesen firmadas de mi nonbre.

E no hagades ende al.

Dada en la çibdad de Burgos, a treze dias del mes de hebrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Yo, el rey. Yo, Lope Conchillos, secretario de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por mandado del rey su padre.

E agora los dichos mis contadores mayores de cuentas, queriendo proveher e poner en obra lo contenido en la dicha mi carta suso encorporada e que viniese a notiçia de todos los arrendadores e recabadores mayores e reçebtores e otras qualesquier presonas que en qualquier manera toca e atañe e atañer puede, acordaron que deuia mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, porque vos mando que luego vista la hagays pregonar publicamente en las plaças e mercados e otros lugares acostunbrados de cada vna de esas dichas çibdades e villa por pregoneros e ante escriuano de conçejo de cada vna de esas dichas çibdades e villa o de sus lugartenientes, tres dias, vno en pos de otro, porque venga a notiçia de todos los vezinos e moradores de esas dichas çibdades e villa e estantes en ellas que me deven e son obligados a dar e pagar qualesquier contias de maravedis, ansy por arrendamiento e reçebtoria como por fiança que ayan fecho saliendo por fiadores de otros como en otra qualquier manera, a los quales mando que del dia que fueren fechos los dichos pregones fasta çinquenta dias primeros syguientes, los quales le doy e asyno de seguro en esta manera, los treynta dias primeros para la venida a esta mi corte e los otros veynte dias para estar en ella, vengan e parescan ante los dichos mis contadores mayores de cuentas por sy o por sus procuradores suficietes a ygualar e avenir sus debdas por la manera e forma contenida en la dicha mi carta de suso encorporada, e por la presente les aseguro que por el dicho termino de los dichos çinquenta dias no seran presos ni detenidos ni les sera tomado ni enbargado ni exsecutado por ninguna debda en lo que consygo traxeren, e para que se sepa las presonas a quien se a de guardar el dicho seguro mando que qualquier de los dichos arrendadores e recab-



dadores mayores e reçebtores e fiadores e otras qualesquier presonas debdores a quien atañe o atañer puede lo susodicho que ouieren de venir por virtud de esta dicha mi carta ante los dichos mis contadores mayores de cuentas e gozar del dicho seguro, traygan el traslado de esta dicha mi carta synado del escriuano de conçejo de cada vna de esas dichas çibdades e villa o de sus lugartenientes e testimonio del dicho escriuano del dia que se cunplieren los dichos pregones, por virtud de lo qual gozen e les sea guardado este seguro que yo les doy en todo e por todo, lo qual mando a todas las justiçias de estos mis reynos e señorios que guarden e cunplan e hagan guardar e cunplir e contra el tenor e forma de el no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, e otrosy vos mando que hagays dar esta dicha mi carta con el testimonio de los dichos pregones a Juan de Chinchilla, contino, para que lo trayga e presente ante los dichos mis contadores mayores de cuentas e que quede el traslado de ella en poder del dicho escriuano del conçejo o de su lugarteniente de cada vna de esas dichas çibdades e villa para que pueda dar e den traslados sygnados con su signo a las presonas que los ouieren menester.

E los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara a cada vno de vos que lo contrario hiziere e demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio synado con [su] sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la çibdad de Burgos, a veynte dias del mes de febrero, año del nascimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos e doze años. Va escrito ençima de la segunda plana o diz fuera. El Liçençiado Ronquilla. Martin de Muxica. Alonso de Bozmediano. Beltran del Salto. Yo, Ruy Hernandez de Alçaçar, escriuano de camara de la reyna nuestra señora, la fize escreuir por su mandado con acuerdo de sus contadores mayores de cuentas. Castañeda, chançiller.

87

1512, febrero, 24. Burgos. Provisión real ordenando a los concejos del obispado de Cartagena y reino de Murcia que acudan con las rentas de las alcabalas, tercias y montazgo de los ganados del año 1512 a Juan Gutiérrez, arrendador y recaudador mayor entre 1510 y 1512 (A.M.M., C.R. 1505-1514, fols. 121 v 122 v).

Doña Juana por la graçia de Dios reyna de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de

